AÑO CVI/ LA PLATA, LUNES 21 DE DICIEMBRE DE 2015 Nº 27.685

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.772

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Créase en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Programa "#NiUnaMenos" de erradicación de las violencias contra las mujeres.

ARTÍCULO 2°: El Programa "#NiUnaMenos" se estructura sobre los conceptos de:

a.- Perspectiva de género

b.- Derechos de las mujeres

c.- Erradicación de la violencia

Estos conceptos serán desarrollados en módulos con una carga horaria total no inferior a seis (6) horas cátedra

ARTÍCULO 3°: El Programa "#NiUnaMenos" será de aplicación obligatoria en todos los ámbitos del Estado provincial donde se desarrollen actividades de formación y capacitación. Los institutos de formación dependientes del Poder Ejecutivo provincial deberán incluir el Programa en las respectivas currículas dentro de los treinta (30) días de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: El Programa "#NiUnaMenos" será de aplicación en todos los niveles de enseñanza pública de la provincia a partir del ciclo lectivo 2016 y se desarrollará durante la primera semana de junio de cada año. La Dirección General de Cultura y Educación será la Autoridad de Aplicación del diseño curricular del Programa.

ARTÍCULO 5°: Quedan obligados al cumplimiento de la capacitación derivada del Programa "#NiUnaMenos" las personas que soliciten contraer matrimonio. La Dirección Provincial del Registro de las Personas elaborará los módulos, de acuerdo a los conceptos del artículo 2° de la presente. Esta capacitación podrá ser presencial o virtual.

ARTÍCULO 6°: Invítase a los Municipios, Colegios Profesionales, Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales y Sindicales a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 1.153

La Plata, 14 de octubre de 2015.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (14.772)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.773

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS (14.800).

La Plata, 20 de noviembre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.801

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8 bis., 9º y 11 de la Ley N° 12.875, texto según Ley N° 13.872, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Establécese para los ex soldados conscriptos combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y sean aportantes y se desempeñen en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, un régimen previsional especial.

Estarán además comprendidos en el régimen de la presente Ley, los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a las cajas de jubilaciones, subsidios y pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por la Ley N° 3.837/25 y sus modificatorias, que reúnan las condiciones establecidas en la presente. A tal efecto, serán de aplicación los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nacional N° 23.109."

"Artículo 2º: Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior, que revisten en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados que acrediten los requisitos mínimos de cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios. A tal efecto, se deberá acreditar un mínimo de cinco (5) años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires".

"Artículo 3º: El haber jubilatorio será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien por ciento (100%) de los subsidios mensuales establecidos por la Ley N° 13.659 y modificatorias o en su caso, la que la reemplace, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

Para el caso de los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires el haber jubilatorio se determinará de acuerdo a lo establecido para las distintas situaciones por la Ley N° 11.761 y modificatorias."

"Artículo 5º: La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la pensión distinguida beneficio provincial establecido por la Ley N° 14.486, pensión social Islas Malvinas Ley 12.006 y la pensión vitalicia nacional Ley N° 23.848 y sus modificatorias y/o las que las reemplacen, ni obstará el goce de futuros beneficios."

"Artículo 6º: Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley N° 14.656, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación siempre que medie ordenanza de adhesión y cumplan con las obligaciones exigidas por esta Ley."

"Artículo 8 bis: Para el otorgamiento del beneficio que establece esta Ley se tendrán en cuenta, en igualdad de condiciones, los servicios y aportes realizados a las cajas comprendidas dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria normado por la Ley N° 9.316, cumpliendo siempre el rol de caja otorgante el Instituto de Previsión Social, la Caja de Retiro, Jubilación y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires."

"Artículo 9º: También tendrán derecho a optar y gozar de todos los beneficios establecidos por esta norma, siempre que reúnan la condición de ex soldado conscripto o civil determinado en el Artículo 1º, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2º y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad o posterioridad a la sanción de la presente, e incluirán el derecho al goce del cien por ciento (100%) del subsidio mensual de la Ley N° 13.659 y modificatorias o en su caso, la que la reemplace, así como también aquéllos fijados por ordenanzas o decretos municipales.".

"Artículo 11: Para el supuesto de computar servicios comprendidos en el régimen de reciprocidad a efectos de completar los requisitos del Artículo 2º, corresponderá el rol de caja otorgante de la prestación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en todos aquellos supuestos en los que el solicitante reúna cinco (5) años de servicios efectivamente laborados en el ámbito de la Provincia y en el marco de los Artículos 1º y 2º."

ARTÍCULO 2º: Incorpórase el Artículo 3 bis a la Ley N° 12.875, texto según Ley N° 13.872, conforme el siguiente texto

"Artículo 3º bis: Cuando se trate del beneficio de pensión de familiares de ex soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos, tendrán derecho a percibir un haber que estará conformado según lo establecido en la normativa vigente e incluirán los conceptos adicionales percibidos como reconocimiento por ex combatiente de la Ley 13.659 y modificatorias o la que la reemplace."

ARTÍCULO 3º: Agréguese el Artículo 12 a la Ley N° 12.875, texto según Ley N° 13.872, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12: En concordancia con lo normado por la Ley N° 12.950 y sus modificatorias, aquellos agentes que cesen a efectos de obtener un beneficio jubilatorio en los términos de la Ley N° 12.875 y modificatorias, y hubieran optado por percibir anticipo jubilatorio, tendrán derecho a seguir percibiendo el cien por ciento (100%) del subsidio mencionado en el Artículo 3º de la presente."

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS UNO (14.801).

La Plata, 20 de noviembre de 2015.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.802

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º: El ejercicio de la actividad de las/os profesionales obstétricas, y las/os licenciadas/os en obstetricia, como actividad autónoma en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación."

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Se considera ejercicio profesional de las/os obstétricas y licenciadas/os en obstetricia a las funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud sexual y reproductiva de la mujer, en todos los niveles de atención, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título obtenido, así como la docencia, la investigación, el asesoramiento, administración de servicios y la participación en el campo de pericias devenidas en el ámbito médico legal."

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º: La/el obstétrica/o y/o Licenciada/o en Obstetricia, podrá ejercer su actividad asistencial, docente en todos los niveles educativos y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, como parte del ejercicio liberal de la profesión y/o en instituciones oficiales, públicas y/o privadas, previa inscripción en la matrícula."

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 11.745 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°: El ejercicio profesional sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido acreditación académica de Obstétricas/os y/o Licenciadas/os en Obstetricia en su carrera universitaria, previa inscripción en la matrícula correspondiente."

En esas condiciones podrán ejercerla:

1. Las/os que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional, Pública o Privada.

2. Los/as que tengan título otorgado por Universidad Extranjera y que hayan revalidado el título en Universidad Nacional.

3. Los/as profesionales de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad. Esta solicitud será concedida a pedido de los/as interesados/as por un término de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo. Sólo podrá ser concedida nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por Instituciones Oficiales, Sanitarias, Científicas o Profesionales reconocidas.

4. Los/as que tengan título otorgado por una Universidad Extranjera que en virtud de Tratados Internacionales hayan sido habilitados por Universidad Nacional.

5. Los/as profesionales extranjeros contratados por Instituciones Públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

6. Los/as profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación."